

establecimiento de castigo y de que el día dos de Enero próximo cumpla las dos terceras partes de la pena expresada, se le conceda rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al

GACETA OFICIAL

Sanja que en la fecha mencionada se ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 69

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 69.—Panamá, 19 de Diciembre de 1915.

Concedese licencia al señor Carlos Laguna M. para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Telegrafista Ayudante de la Oficina de Santiago, por el término de veinte días renunciabiles.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 70

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 70.—Panamá, 6 de Diciembre de 1915.

Aceptase la renuncia que presenta el señor José Rivera, en escrito de fecha 30 de Noviembre próximo pasado, del puesto de Administrador Subalterno de Correos del Distrito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 71.—Panamá, 6 de Diciembre de 1915.

Concedese licencia al señor José María Herrera, para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Ayudante Segundo de la Sección Segunda de la Agencia Postal de esta ciudad, por el término de sesenta días renunciabiles.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 72

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 72.—Panamá, 11 de Diciembre de 1915.

Aceptase la renuncia que presenta el señor Desapacho la señorita Mercedes Velasco del puesto de Telegrafista Administradora Subalterna de Correo de Horconillos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 73

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 73.—Panamá, 22 de Diciembre de 1915.

Aceptase la renuncia que presenta por medio del escrito que precede, el señor José M. Medina Barrios del cargo de Telegrafista de tercera clase.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 74

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 74.—Panamá, 22 de Diciembre de 1915.

Concedese licencia a la señorita Cecilia María Rangel para que se pueda separar del ejercicio de las funciones de Telegrafista de segunda clase de la Oficina Central de esta ciudad por el término de diez días renunciabiles.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 75

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 75.—Panamá, 24 de Diciembre de 1915.

Concedese licencia a la señorita Benilda Carles, para separarse del puesto de Telegrafista de tercera clase de la oficina de Penonomé, por el término de treinta días renunciabiles, a contar de esta fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 76

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 76.—Panamá, 24 de Diciembre de 1915.

Aceptase la renuncia que ha presentado a este Despacho en escrito de fecha de ayer, el señor Carlos Laguna M. del puesto de Ayudante Primero de la Oficina Telegráfica de Santiago de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

CONTRATO NÚMERO 6 DE 1915

Entre los suscritos, Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte y J. M. Hyatt, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1. J. M. Hyatt se obliga a establecer una Colonia Agrícola de diez familias en el sitio escogido por

el Gobierno para asientos de población sobre la bahía de Mandinga y la desahucada una a Rio Navagana y la región de San Blas, según el plano levantado al efecto. El área de la población será de treinta hectáreas y adyacentes a esa área señalará Hyatt un globo de terreno de cinco mil hectáreas que será dividido en lotes rurales de diez hectáreas cada uno.

2. J. M. Hyatt se obliga a nivelar las treinta hectáreas de terreno destinadas para la población señalando las calles, plazas y lotes de edificación de acuerdo con el plano mencionado en la cláusula primera cuya copia aumentada será agregada a este contrato y al trabajo disculará dentro del término de diez años, de la manera siguiente: una tercera parte o sean diez hectáreas dentro de los tres primeros años, otra tercera parte dentro de seis años y el total del terreno de treinta hectáreas en el término ya expresado de diez años; pero dentro del primer año, deberá nivelar el frente del terreno hacia la bahía de Mandinga en más de cinco hectáreas.

3. J. M. Hyatt se obliga a vender a cada una de las familias llevadas para la Colonización un lote de terreno suficiente para edificación de habitación y sus accesorios en el terreno urbanizado. El precio de éstos será fijado en tarifa que deberá tener la aprobación del Gobierno. Las condiciones de venta de lotes a los colonos serán las establecidas en el Decreto número 33 de 1915, dictado por el Poder Ejecutivo, ramo de Gobierno, pero no tendrá aplicación el artículo 23 de ese decreto.

4. J. M. Hyatt se obliga a dar en venta real a cada un jefe de familia o soltero, un lote de terreno rural de diez hectáreas, dentro de las cinco mil hectáreas de que trata la cláusula primera, en las condiciones del decreto mencionado.

5. J. M. Hyatt se obliga a establecer, dentro del término de diez años, en las inmediaciones del terreno rural de que trata la cláusula primera, cultivos agrícolas en extensión no menor de cuatro mil hectáreas.

6. En compensación de las obligaciones impuestas por este contrato a J. M. Hyatt, el Gobierno cede en plena propiedad a dicho señor Hyatt, las treinta hectáreas de terreno urbano y un globo de terreno de veinticinco mil hectáreas que comprenden las cinco mil señaladas en la cláusula primera. El Gobierno se obliga a otorgar la venta en propiedad plena a favor de J. M. Hyatt de las tierras mencionadas, por escritura pública, inscrita tan pronto como J. M. Hyatt haya ejecutado la tercera parte de los trabajos de que trata la cláusula segunda; pero el Gobierno se reserva la propiedad, además de la de las calles y plazas de diez lotes para oficinas públicas, Escuelas y Cuarteles o para el uso que a bien tenga, en los lugares que crea convenientes.

7. El Gobierno se obliga a exonerar de toda clase de impuestos o contribuciones, en el término de veinticinco años contados desde la fecha de este contrato, los terrenos rurales mencionados aquí, lo mismo que las fincas que en ellos se establezcan.

8. El Gobierno se obliga a habilitar el puerto de la población tan pronto como en ella esté radicado un núcleo de cincuenta familias por lo menos.

9. El Gobierno concede a J. M. Hyatt el derecho de organizar compañías para explotar los terrenos que por este contrato se le concedan que antes de haberle otorgado el título definitivo de propiedad, título que otorgará al mismo J. M. Hyatt o a sus representantes legales.

10. El Gobierno concede a J. M. Hyatt el derecho de construir caminos carreteros, ferrocarriles y líneas telefónicas de uso privado dentro del globo de terreno de que trata este contrato y de ejecutar sin necesidad de permisos especiales toda clase de trabajos que tiendan al desarrollo y mayor bienestar de la Colonia, pero las fincas que no están dentro de fincas particulares serán de uso público y serán reconocidas como servidumbres prediales entre privados, en los términos de las leyes civiles vigentes o que rijan al momento de su aplicación.

11. El Gobierno concede a J. M.

Hyatt el derecho de construir un muelle y de explotarlo durante treinta años contados desde la fecha de la construcción; al día se verifican antes de diez años contados desde la fecha de este contrato. Vencido el plazo de la explotación, el Gobierno entrará en posesión o propiedad plena de muelle que será entregado en estado de servicio, con todos sus accesorios.

12. El Gobierno se obliga a levantar el plano de las veinticinco mil hectáreas que cede a J. M. Hyatt, según este contrato, dentro del término de tres meses. Será condición resolutoria de este contrato la de que no se encuentren diez mil hectáreas por lo menos de terreno apto para agricultura dentro de los valles de Mandinga y Navagana. Una vez entregado el terreno a J. M. Hyatt, éste queda obligado a reembolsar al Gobierno de los gastos de mensura y levantamiento de planos.

13. Los indígenas no podrán ser considerados como colonos y reconocidos y respetará J. M. Hyatt la propiedad de sus cultivos.

14. El Gobierno se compromete a dar de manera efectiva toda la protección que necesite el Contrato para llevar a efecto la explotación, en caso de que por algún motivo de fuerza mayor tuviesen que ser suspendidos los trabajos que allí se llevan a cabo, se obliga asimismo a prorrogar la concesión en igual tiempo a aquél en que hayan sido suspendidos.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y será elevado a Escritura Pública una vez aprobado.

Panamá, Noviembre veinticinco de 1915.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

El Contratista.

J. M. Hyatt.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, Noviembre 26 de 1915.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO**DECRETO NÚMERO 47 DE 1915**

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por el cual se reanuda las funciones de los médicos oficiales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que una de las obligaciones de los médicos oficiales es establecer una oficina pública donde reciban gratuitamente todos los días, durante una hora, a los pobres de solemnidad del lugar.

Que hay quejas de algunos señores de la República en el sentido de que los médicos oficiales no sólo no cumplen con esa obligación, sino que muchas veces se niegan a prestar sus servicios profesionales, cuando se antemano no se les garantiza el pago de sus honorarios.

Que tales honorarios son muy pocos en muchos casos sin la debida equidad, siendo el motivo para que gran número de los servicios médicos, o tengan, para aminorar, los pequeños y limitados intereses.

Que retribuyendo como retribuye, el Tesoro Público, los servicios de los médicos oficiales, parece justo que

estos no excedan en el cobro de sus arrendamientos, sino que por el contrario, los reduzcan lo más posible, a fin de ayudar con sus consejos a las clases más necesitadas.

DECRETO

Artículo 1.º Todo médico oficial deberá hacer saber del público, por medio de un aviso, la hora del día que destina para recetar gratuitamente al tenor de lo que ordena el punto 3.º del artículo 39 de la Ley 15 de 1904.

Parágrafo. El Alcalde del Distrito respectivo donde se encuentre el médico oficial, procurará hacer llegar a conocimiento de los moradores del lugar, la hora señalada para las recetas gratuitas, así como el punto preciso donde se haya establecido el consultorio.

Artículo 2.º Todo médico oficial deberá visitar cada mes, dos distritos, por lo menos, de los que forman su respectiva sección, fuera del en que tiene su residencia permanente, a fin de cumplir en tales distritos con las obligaciones que le impone la Ley 3.ª de 1911, sobre policía sanitaria.

Artículo 3.º Los Gobernadores de las Provincias, no ordenarán la cuenta de víaticos de los médicos oficiales, si éstos no presentan certificados de los Alcaldes respectivos, en que conste que han cumplido con la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º La obligación de recetar gratuitamente, una hora diaria, la ejercerán los médicos oficiales en todos los distritos de su jurisdicción, cuando vayan a ellos, en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 5.º Todo médico investido con carácter oficial, tiene la obligación de atender a cualquier paciente que se le presente en demanda de sus servicios, así sea negarse a ello, sin causa justificada, la primera autoridad política de la Provincia lo compare a que cumpla con su deber, imponiéndole, si fuere necesario, multas de \$ 250 por cada caso, según el caso.

Artículo 6.º Los médicos oficiales no podrán excusarse, para el cobro de sus honorarios, de la siguiente tarifa:

- Por cada visita de día... B. 1.00
- Por cada visita de noche... \$ 1.50
- Por cada consulta y receta... \$ 1.00

Artículo 7.º Cuando un médico oficial sea llamado de algún punto fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho a cobrar, por viaje víatico, de quien reclama sus servicios, la suma de \$ 250 por cada kilómetro de distancia que recorra, para llegar al punto donde esté el paciente, siempre que tal distancia no exceda de 25 kilómetros. Cuando pase de 25, por el exceso cobrará a razón de B. 50 por cada uno.

Parágrafo. Es entendido que tales víaticos sólo podrán cobrarse por el viaje de ida al lugar donde han sido llamados.

Artículo 8.º Todo médico oficial al dejar sus ambientes por una causa que lleve a efecto en el territorio de su dependencia, procurará hacerlo con la mayor agilidad posible, teniendo en cuenta no sólo el trabajo ejecutado, sino las condiciones económicas del paciente.

Artículo 9.º Si llegare a ocurrir divergencia entre el médico oficial y algún paciente, con relación al cobro de honorarios, el Alcalde del lugar procurará que tal divergencia se arregle, sometiendo el asunto al criterio y buenos oficios de una o más personas honorables de la localidad, quienes tendrán en cuenta para llenar su cometido, las circunstancias peculiares del paciente, su posición social, y los servicios que el Médico haya prestado.

Artículo 10.º Cada médico oficial enviará mensualmente a la Secretaría de Fomento, un informe detallado de los trabajos practicados por él en los distritos de su jurisdicción, que ha visitado, haciendo las indicaciones que juzgue oportunas para mejorar el estado sanitario de las poblaciones.

Artículo 11.º Cuando se presente alguna epidemia en un punto cualquiera de la República, el médico oficial respectivo tiene la obligación de trasladarse a dicho punto inmediatamente, para hacer las prescripciones del caso a fin de impedir la

propagación de dicha epidemia. Al mismo tiempo hará cuenta del hecho, por telegrama a la Secretaría de Fomento, haciendo las indicaciones que juzgue oportunas sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1
recita a un memorial del señor Edmundo Geo. Ford.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 11 de Enero de 1916.

El señor Edmundo Geo. Ford, en su carácter de apoderado general de la «Panama Electric Company», en memoria de fecha 5 de los corrientes, dirigido a la Secretaría de Fomento, solicita del Gobierno de la República una nueva prórroga de cuatro meses a la que se le concedió a los señores R. W. Hubbard & Co. Inc., cesionarios de la «Panama Electric Company», para que durante este nuevo período pueda la citada empresa por sí representada, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato número 6 de 22 de Marzo de 1913, referente a la instalación y explotación de una planta de energía eléctrica en esta ciudad.

Fundado en memorias de su solicitud, en el hecho de no haber podido la citada empresa disponer en tiempo oportuno de los recursos con que contaba para el adelanto de los trabajos emprendidos, a consecuencia de la guerra europea.

El Gobierno, en atención a que las razones expuestas por el señor Ford son justas, conviene en concederle la prórroga solicitada.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Edmundo Geo. Ford, apoderado general de la «Panama Electric Company», la nueva prórroga que solicita de cuatro meses, a contar desde el 25 de mayo al 25 de Mayo del corriente año, a efectos de que durante este período pueda dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con el Gobierno, en el contrato número 6 de 22 de Marzo de 1913, aprobado el 25 de Mayo del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
L. SOSA.

TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERA PLAZA

AUTO NÚMERO 46 DE 1915
(DE 16 DE AGOSTO)

de fomento provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, relativa a los doce (12) últimos días del mes de Mayo y a los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Habiendo sido cumplidos los reparos que por Auto número 30 de 8 de Mayo último, dictado por el suscrito Contador, le fueron hechos a la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, correspondiente al mes de Noviembre del año de 1910, se fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,
ENRIQUE LINARES.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 47 DE 1915
(DE 17 DE AGOSTO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, relativa a los meses de Noviembre y Diciembre del año de 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas nuevamente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, referentes a los meses de Noviembre y Diciembre del año de 1910, se observan que se han cumplido los reparos a que se contrae el Auto número 17 de 28 de Abril último, en tal virtud, se fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 48 DE 1915
(DE 18 DE AGOSTO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, referente a los meses de Febrero, Marzo y Abril del año de 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Por Auto número 17 de 28 de Abril último, fueron glosadas las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril del año de 1910. Examinadas nuevamente, se observan que los gastos han sido cubiertos, por lo que se fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 49 DE 1915
(DE 19 DE AGOSTO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, referente al mes de Marzo del año de 1911.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Corregido el reparo a que se contrae el Auto número 23 de 15 de Mayo próximo pasado, proferido por esta Plaza, a la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, correspondiente al mes de Marzo de 1911, se fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 50 DE 1915
(DE 20 DE AGOSTO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, relativa a los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, señor Santiago Selles, correspondientes a los doce (12) últimos días del mes de Mayo y a los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año de 1910, fueron examinadas y glosadas por el señor Manuel María Méndez, ex-Contador de la Cuarta Plaza, en Pliegos de Reparos números 2, 3 y 8 de fechas 15 y 23 de Noviembre de 1909 y 18 de Marzo de 1910, respectivamente.

Adjudicadas que han sido a esta Plaza y examinadas nuevamente se

observa que las glosas han sido cumplidas satisfactoriamente por lo que se resuelve:

SE RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas a que se refiere el encabezamiento de este auto.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,
M. A. Herrera A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª Instancias, sobre las en el Auto número 17 de 28 de Abril último, expedido por el Consejo Municipal de Bocas del Toro.

Juzgado Segundo del Circuito de Panamá. Octavo (los de mil novecientos) los quince.

Vistos. El Juzgado de Encomienda, en el Auto número 17 de 28 de Abril último, declaró la nulidad del Acuerdo número 2 expedido por el Consejo Municipal de Bocas del Toro, de 3 del presente mes, por el cual se señalaba un impuesto sobre rinas de gallinas, en el efecto: fuera del lugar destinado para el contrabista. A esa solicitud acompañó el interesado copia autorizada del Acuerdo y una información de testigos, para demostrar que el impuesto referido no había sido establecido, según tiempo, de circunscripción, sin que hubiera podido cumplir con el artículo 124 de la Ley sobre el Contrabista y Municipales, y por consiguiente, que el Gobierno Municipal no podía tampoco cumplir el deber que le impone el artículo 127 de la Ley sobre el Ejecutivo, haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 125 de la citada Ley, por Resolución número 30 de 31 de Mayo, suspendiendo la ejecución del Acuerdo y disponiendo que se al Juez de turno para que resolviera su validez o nulidad.

Repartido el negocio a este Juzgado, se mandó oír al Fiscal, quien emitió el siguiente concepto:

«El Poder Ejecutivo ha suspendido la ejecución de dicho Acuerdo, por Resolución número 30, del 31 de Mayo último, basándose en que el Concejo no ha sido facultado para establecer impuestos sobre rinas de gallinas, sino sobre gallinas, puesto que las rinas en las plazas y vías públicas son prohibidas por el artículo 124 de la Ley de Policía, las cuales deben recaudarse en las gallerías, para ser repartidas a la violación de la disposición citada. Tampoco se funda en el argumento que empleó el Concejo al expedir el Acuerdo, que, consigna que los rematistas de juegos de azar reclaman saber cuál es el impuesto que debe cobrarse, con el fin de no extralimitarse, y sin embargo, ha señalado un balbo como impuesto para las que se efectúan fuera del lugar destinado por el rematador, a fin de que éste no se perjudique en sus intereses permitiéndose el juego de gallos en otros lugares distintos del establecido por el rematador, lo que dice la Resolución, constituyendo un privilegio personal a favor de este, en violación del artículo 10 de la Constitución.

Examinemos ahora si hay razón legal para suspender el Acuerdo, y si adolece de nulidad que lo invalida.

Si el remate de los juegos permitidos es admisible como lo es, en los Distritos que componen la República, y este remate se lleva a efecto, el rematador adquiere el derecho de explotar el solo el negocio de los juegos y fijar el impuesto de cada rina, como a bien lo tenga, si no fuera limitado por el Cuerpo Legislativo que lo permite y reglamenta.

La Policía está en el deber de dar protección a dicho rematador, para que haga efectivas las contribuciones de las rinas que haya rematado, sin lo cual no podría establecerse y recaudar los impuestos que le corresponden por razón del remate. Si el Concejo no ampara al rematador con la imposición de penas y contribuciones fuertes para los que transen

